



**SUPERINTENDENCIA  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP**

República del Perú

Lima, XX de XXXXX de 2023

***Resolución S.B.S.  
Nº XXXX-2023***

***La Superintendencia de Banca, Seguros y  
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones***

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución SBS N° 3274-2017 se aprobó el Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado del Sistema Financiero, con la finalidad de que las empresas cuenten con una adecuada gestión de conducta de mercado que se refleje en las prácticas que adoptan en su relación con los usuarios, en la oferta de productos y servicios financieros, la transparencia de información y la gestión de reclamos;

Que, como resultado de las acciones de supervisión, se considera necesario modificar el Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado del Sistema Financiero, así como el Reglamento de Comisiones y Gastos, aprobado mediante Resolución SBS N° 3748-2021, considerando el actual funcionamiento de los productos y/o servicios ofrecidos por las empresas del sistema financiero a los usuarios y el impacto del uso de las nuevas tecnologías; así como las obligaciones de las empresas asociadas al cumplimiento de disposiciones de carácter imperativo;

Que, igualmente, como resultado de las acciones de supervisión, se ha verificado con relación a la contratación de seguros de desgravamen o seguros que protege el bien dado en garantía, que es necesario definir a estos seguros como los únicos seguros que son condición para contratar créditos, siendo que cualquier otro seguro o cobertura debe ser ofrecido de forma independiente sin que se condicionen a la contratación de un crédito; así como también, se ha visto importante precisar que el plazo de vigencia del seguro de desgravamen no debe exceder el plazo de vigencia del crédito;

Que, asimismo, resulta necesario modificar el Reglamento de Tarjetas de Crédito y Débito, aprobado mediante Resolución SBS N° 6523-2013, para establecer cuáles son las responsabilidades de las empresas del sistema financiero en las operaciones de micropagos, y el alcance de estas, considerando que no es necesariamente el emisor de la tarjeta quien establece el monto máximo de este tipo de operaciones; así como también el Reglamento para la Gestión de la Seguridad de la Información y la Ciberseguridad, aprobado por la Resolución SBS N° 504-2021, para garantizar la notificación a los usuarios cuando se efectúen operaciones.

Que, a efectos de recoger las opiniones de los usuarios respecto de la propuesta de norma, se dispuso la prepublicación del proyecto de resolución, en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;



**SUPERINTENDENCIA  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP**

República del Perú

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, de Asesoría Jurídica, de Riesgos y de Conducta de Mercado e Inclusión Financiera; y,

En uso de las atribuciones conferidas en los numerales 7 y 9 del artículo 349º de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus normas modificatorias;

**RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Modificar el Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado del Sistema Financiero, aprobado por Resolución SBS N° 3274-2017, conforme se indica a continuación:

1. **Incorporar el literal f) en el numeral 1 del párrafo 17.2 del artículo 17, el numeral 3 en el artículo 27 y el párrafo 29.7 del artículo 29, de acuerdo con el siguiente texto:**

**“Artículo 17. Aplicación de comisiones y gastos**

(...)

17.2 Sobre el particular, debe observarse los siguientes criterios:

1. Respecto de los productos activos, tanto en el caso de nuevos productos, como por refinanciamiento o reestructuración de créditos, se entiende por servicios esenciales y/o inherentes a:

(...)

f) El pago de obligaciones crediticias a través de canales propios puestos a disposición por cada empresa, incluyendo las operaciones de pago anticipado y adelanto de cuotas.

**Artículo 27. Responsabilidad de las empresas en la contratación de seguros asociados**

Las empresas se encuentran sujetas a las exigencias establecidas en el Reglamento de Comercialización de Productos de Seguros, las normas que lo modifiquen o sustituyan. Adicionalmente, las empresas que ofrezcan seguros considerados como una condición para contratar, es decir, el seguro de desgravamen y los seguros para la protección del bien dado en garantía, deben observar lo siguiente:

(...)

3. Las cláusulas adicionales a las pólizas contratadas o los productos de seguros que brinden coberturas distintas a las del seguro de desgravamen o a los seguros orientados a la protección del bien en garantía, deben ser opcionales y su contratación se realiza de manera independiente, debiendo requerir el consentimiento expreso de los usuarios por cada producto de seguro o cobertura adicional; para lo cual, las empresas deben resguardar los sustentos correspondientes de dicho consentimiento expreso.

**Artículo 29. Pago anticipado y adelanto de cuotas**



**SUPERINTENDENCIA  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP**

República del Perú

(...)

29.7 Las empresas deben poner a disposición de los usuarios, para realizar operaciones de pago anticipado y adelanto de cuotas, como mínimo, los mismos canales utilizados para contratar el producto crediticio y/o realizar el correspondiente desembolso, sin que resulten aplicables requisitos o exigencias adicionales.

**2. Modificar los numerales 5 y 7 de la Octava Disposición Complementaria Final, de acuerdo con el siguiente texto:**

**Octava.- Seguro de desgravamen como condición para contratar**

En el caso de la contratación de seguros de desgravamen, como condición para contratar un producto crediticio, complementariamente a lo dispuesto en el artículo 27 del presente Reglamento, las empresas deben observar lo siguiente:

(...)

5. El seguro de desgravamen ofrecido por las empresas, debe contener únicamente las coberturas principales de fallecimiento e invalidez total y permanente, cuyo plazo de vigencia no debe exceder el plazo del crédito.

(...)

7. Si la empresa ofreciera otras coberturas distintas al seguro de desgravamen, estas deben ser opcionales y requieren ser presentadas mediante pólizas o cláusulas adicionales; su contratación se debe realizar de manera independiente a la contratación del seguro de desgravamen y del producto de crédito, para lo cual se requiere el consentimiento expreso de los usuarios por cada producto o cobertura adicional, debiendo la empresa resguardar los sustentos correspondientes del consentimiento.”

**3. Sustituir el numeral 16 del artículo 2, según el siguiente texto:**

16. Tasa de interés que depende de un factor variable: aquella tasa cuya fluctuación o ajuste periódico depende de un indicador (factor) predeterminado que varía en el tiempo y cuya condición de ajuste es establecida en el contrato. Son ejemplos de factores variables: la variación del índice de precios, las tasas de interés promedio del mercado tanto activas como pasivas, las tasas de referencia que aplica el Banco Central de Reserva del Perú para productos de crédito con fines de regulación monetaria, entre otras.

**Artículo Segundo.-** Eliminar la comisión por “Retención Judicial y/o Administrativa” de la categoría “Servicios brindados a solicitud del cliente” del rubro e) relacionado con servicios transversales en el Anexo N° 1 del Reglamento de Comisiones y Gastos, aprobado mediante Resolución SBS N° 3748-2021.

**Artículo Tercero.-** Modificar el Reglamento de Tarjetas de Crédito y Débito, aprobado por Resolución SBS N° 6523-2013, conforme se indica a continuación:

**1. Sustituir el numeral 11 del artículo 2, según el siguiente texto:**



**SUPERINTENDENCIA  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP**

República del Perú

**“Artículo 2. Definiciones**

(...)

11. Micropagos: operaciones por montos poco significativos y con un límite máximo, que no requieren autenticación del usuario y que se realizan bajo responsabilidad del emisor.”

**2. Modificar el numeral 6 del artículo 16 y el quinto párrafo artículo 23, de acuerdo con el siguiente texto:**

**“Artículo 16. Medidas de seguridad respecto a los usuarios**

(...)

6. En los casos de micropago, las operaciones deben encontrarse sujetas a un monto máximo.

**Artículo 23. Responsabilidad por operaciones no reconocidas**

(...)

En cualquiera de los casos señalados en el párrafo segundo, la empresa no está obligada a asumir las pérdidas asociadas a las operaciones no reconocidas, cuando acredite la responsabilidad del usuario.

(...)"

**Artículo Cuarto.-** Modificar el párrafo 20.1 del artículo 20 del Reglamento para la Gestión de la Seguridad de la Información y la Ciberseguridad, aprobado por la Resolución SBS N° 504-2021, conforme se indica a continuación:

**“Artículo 20. Exenciones de autenticación reforzada para operaciones por canal digital**

20.1 Están exentas del requisito de autenticación reforzada indicado en el artículo 19 del presente Reglamento, a excepción del indicado en el literal c), las siguientes operaciones realizadas por canal digital:

(...)"

**Artículo Quinto.-** Las modificaciones establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo Primero y en el artículo Segundo cuentan con un plazo de adecuación de noventa (90) días desde la publicación de la Resolución.

**Artículo Sexto.-** La presente Resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrate, comuníquese y publíquese.